



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129376-1

"M., F. A. s/ Recurso
extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad confirmando la sentencia del Tribunal Oral Criminal Nº 1 de Quilmes que condenó a F. A. M. a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente (v. fs. 78/89).

II. Contra dicha resolución, la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 116/140 vta.).

Denuncia la arbitrariedad del pronunciamiento del Tribunal de Casación, por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes "Casal" y otros de la Corte Federal. Afirma que se vieron afectados los derechos de defensa en juicio, *in dubio pro reo* y debido proceso legal de su asistido.

Luego de reseñar la sentencia del tribunal revisor, la impugnante manifiesta que la sentencia atacada no ha satisfecho la doble instancia, pues el *a quo* -afirma- sólo se abocó aparentemente a tratar la cuestión relativa a las declaraciones de la víctima y de su progenitora,

P-129376-1

Añade que la decisión del Tribunal intermedio significó un tránsito aparente al momento de efectuar el examen de la sentencia de primera instancia, violando el derecho de su asistido al doble conforme. Expone que no se efectuó un verdadero tratamiento de los reclamos referidos a las contradicciones e inconsistencias de los dichos de la víctima S Y y su progenitora; el cuestionamiento al informe de la licenciada Araujo; y que tampoco se analizó la existencia del tercer hecho, que fuera cometido luego de salir de una pileta de lona, que fueran introducidos en el recurso de casación.

Por otra parte, la impugnante sostiene que tampoco fue objeto de análisis el agravio subsidiario referido a la pena. Señala que no se dio explicaciones acerca del reclamo referido a la doble valoración de una misma pauta agravante.

Por último, denuncia la violación al derecho del imputado a ser oído. Cita los arts. 8.1, 8.2 y 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C.P.

III. A fs. 141/144 el Tribunal de Casación resolvió admitir el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, siendo remitidas las presentes actuaciones por la Suprema Corte a esta Procuración General (v. fs. 151) a los efectos de que este Ministerio Público emita dictamen.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley *sub examine* no debe prosperar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129376-1

Los reclamos de la defensa, si bien se refieren a la transgresión de los principios constitucionales de debido proceso legal, defensa en juicio y derecho a ser oído, atañen a la violación de la garantía del derecho a la doble instancia, en virtud de una supuesta revisión formal o tránsito aparente y afirmaciones genéricas, en lugar de un estudio conforme los estándares fijados en el precedente "Casal" de la Corte Federal y el art. 8.2.h de la C.A.D.H., por parte del Tribunal de Casación.

Advierto, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, que la garantía del doble conforme se encuentra perfectamente cumplida. En efecto, de la lectura del recurso de casación, fundado por el defensor de la instancia (v. fs. 50/60) y el pronunciamiento que dictara el tribunal intermedio (v. fs. 78/88), surge a simple vista que el escenario que plantea la defensa no se compadece con las constancias de la causa, y los reclamos de la recurrente se sustentan en un parecer diferente a la realidad que muestra el expediente.

En efecto, al referirse al testimonio de la víctima, el tribunal *a quo* entendió que la declaración de la menor damnificada se encontraba corroborada con prueba científica, que describió el magistrado que llevó la voz del primer sufragio (v. fs. 80/85 vta.). Al respecto dio detalles en punto a por qué la menor no perdía capacidad para testimoniar verazmente en el juicio, refiriéndose entre otras cosas a las afirmaciones de la licenciada Araujo (v. puntualmente fs. 81 vta./82). Luego, examinó las manifestaciones de la madre de la víctima, descartando cualquier tipo de animosidad de parte

P-129376-1

de la declarante, concordando las declaraciones de la madre con su hija víctima. A continuación, el tribunal se refirió al examen ginecológico y, por último, descartó la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

De acuerdo a lo antes señalado, no advierto la violación a las normas convencionales y precedentes jurisprudenciales que cita la defensora.

En lo que respecta al agravio subsidiario que trae la defensora, en contradicción a la realidad descrita por la impugnante, surge de la lectura del pronunciamiento que el tribunal *a quo* dio efectivo tratamiento conforme a los estándares que fija el precedente "Casal" de la Corte Federal. En efecto, el juzgador *a quo*, en primer lugar, consideró que el *quantum* punitivo no resultaba violatorio de los arts. 40 y 41 del Código Penal. Luego, descartó la doble valoración prohibida, brindando -también- las explicaciones pertinentes (v. fs. 86 vta.) y, por último, descartó cualquier tipo de ausencia de fundamentación de la pena (v. fs. 87 y vta.).

Como se observa, la "revisión aparente" denunciada por la recurrente cae por tierra, pues los agravios presentados por la defensa al interponer el recurso de casación encontraron respuesta adecuada, conforme lo establecido en el art. 8.2.h de la C.A.D.H..

Ello no obstante, debo señalar que tampoco demuestra el quejoso que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla.

La defensa se limita a manifestar su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

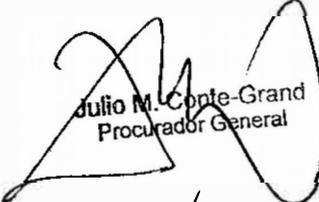
P-129376-1

disconformidad con el análisis efectuado por el Tribunal de Casación, mas la impugnante lo hace merced a un punto de vista dogmático, que -como se dijo- no se compadece con las constancias de la causa, pues el órgano revisor efectuó una verdadero examen del fallo del tribunal de la instancia, sin cortapisas formales y transcripciones genérica, como lo señala la recurrente.

Al respecto, ha expresado esa Suprema Corte citando a la Corte Suprema Nacional, que *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (CSJN Fallos t. 310, p. 234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP, conf. causa P. 98.529, sent. de 15/7/2009).

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de F. A. M. (art. 496, CPP).

La Plata, 17 de noviembre de 2017.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General

